

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses, llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 23.

CONTABILIDAD.

Real orden disponiendo que por ahora ingresen en las Comisiones Pagadurias de los Gobiernos Políticos todas las cantidades que por multas ó penas correccionales ecsijan las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 de Enero último me dice lo siguiente.

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe político de Málaga, y despues de oída la Contaduría general, á tenido á bien resolver que por ahora y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente, ingresen en las Comisiones Pagadurias todas las cantidades que por multas ó penas correccionales ecsijan las Autoridades dependientes de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo comunico á vds. para que por su parte tenga puntual observancia esta Real disposicion. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 2 de Febrero de 1840. = Juan de la Pezuela. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 24.

Reemplazo del Ejército.

Real orden mandando que asistan al reconocimiento de los mozos los Comandantes de los Depósitos de quintos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Enero último me comunica lo que sigue.

»El Sr. Ministro de la guerra en 7 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora por resolucion de esta fecha en espediente instruido con motivo de la admision en la caja de la provincia de Badajoz, del quinto Juan Pelaez, del cupo de Bnrguillos á pesar de la notable falta que en su estatura se ha encontrado despues de admitido, y para prevenir el perjuicio que al reemplazo del ejército resultaría de la repeticion de casos de igual naturaleza, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81 y 84 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, se ha servido declarar entre otras cosas de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que por punto general asistan en lo sucesivo los comandantes de las cajas de quintos al reconocimiento que hacen de los mozos las comisiones de las Diputaciones provinciales, firmando con ellos las certificaciones de idoneidad y utilidad de aquellos, sin cuyo requisito no será válida su entrega.=De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á vds. para su conocimiento. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 2 de Febrero de 1840. = Juan de la Pezuela. = Sres. Alcaldes

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me comunica la circular siguiente. — Al transcribir á V. S. esta Direccion general en 4 de Marzo último el Real decreto de 22 de Febrero anterior, relativo á las ventas verificadas en la época constitucional de 1820 al 23, le hizo las advertencias que consideró oportunas para su ejecucion; pero como sin embargo se ofrecieron algunas dudas á varias Intendencias y oficinas del ramo, y otras que suscitaron diferentes compradores, la Junta de ventas, inteligenciada de ellas, acordó proponer al Ministerio de Hacienda lo que creyó conveniente; y en vista de la Real resolucion que le ha sido comunicada con fecha 13 de Noviembre prócsimo pasado, ha determinado se manifieste á V. S., por ampliacion á lo que le dijo en la citada fecha de 4 de Marzo para su gobierno y el de las oficinas de Arbitrios, que tengan presentes las prevenciones siguientes:

1.^a Los compradores de bienes nacionales que lo verificaron á pagar en créditos del Estado sin interés, satisfarán lo que adeuden en láminas de esta clase anteriores ó posteriores al 1.^o de Marzo de 1836.

2.^a Los que lo ejecutaron á pagar el todo de los remates en documentos de la deuda con interés, entregarán títulos al portador del 4 y 5 por 100 por mitad para satisfacer el capital, sin acumular los intereses para completarle; pero como no sea facil que estas mitades puedan ser exactamente iguales, se les admitirá la diferencia que hubiese entre unos y otros en los del 5 por 100, esto es, dando mas cantidad en los del cinco, ó el todo si así les conviniese. Si resultase algun pico sobrante, podrá cederle en beneficio del Estado.

3.^a Los que compraron á satisfacer dos quintas partes en deuda con interés, y tres quintas sin él, pagarán la mitad de las dos quintas partes en títulos del 4 por 100, y la otra mitad en los del 5, en los mismos términos que se espresau en la prevencion anterior; y las tres quintas partes restantes en láminas sin interés de cualquiera época.

4.^a A todos los compradores que estuviesen debiendo un plazo de los tres en que se remataron las fincas, se les escijirá únicamente el 2 por 100 á metálico sobre el valor de la tercera parte de la tasacion; y á los que adeuden dos plazos, se hará del mismo 2 por 100 por el que debieron pagar en 3 de Setiembre de 1836, y el 4 por 100 de la otra tercera parte que venció en igual dia de 1837 al propio respecto en cada un año; por manera que debiéndose contar el vencimiento de los plazos desde el 3 de Setiembre de 1835, segun lo prevenido en el artículo 4.^o del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1837, siempre que los compradores hayan hecho suyos los frutos desde dicha fecha; el que adeude un plazo se le considera vencido en 3 de Setiembre de 1836; y el que adeude dos, en igual dia de 1837.

5.^a Desde el dia en que respectivamente hu-

biesen vencido los plazos, durante los cuales han disfrutado los compradores los productos de las fincas, hasta el en que los hayan satisfecho ó satisfagan, habrán de pagar asimismo los intereses devengados por los créditos en que conforme á las prevenciones 2.^a y 3.^a han de pagar los capitales, admitiéndoseles para ello los cupones vencidos que lleven en si mismos los títulos, ó los de otros, con tal que sean de la misma clase y valor.

6.^o El término de los sesenta dias que por el artículo 1.^o del mencionado decreto de 22 de Febrero último se concedió á los deudores de la Peninsula, y el de ciento veinte á los de las islas adyacentes, para que unos y otros pagasen sus descubiertos, se contará desde la publicacion de la presente circular en el Boletin oficial de la respectiva provincia, mediante á que por virtud de las dudas consultadas para llevarle á efecto, no fué posible á los interesados hacer los pagos en el referido término.

Y 7.^a Como lo dispuesto en el espresado Real decreto de 22 de Febrero, para cuya ejecucion se comunicaron las advertencias contenidas al pie del mismo y las presentes, fué sin perjuicio de lo que por ley se determine, las oficinas de Arbitrios, bajo su responsabilidad, cuidarán de que todos los compradores á quienes comprende otorguen obligacion esplicita de estar á lo que en el particular fijase la ley, y por consiguiente los pagos admitidos hasta la fecha subsistirán en los mismos términos que lo están.

Para la mas facil ejecucion de lo prevenido en esta circular, la Direccion general acompaña á V. S. dos modelos, uno de las facturas ó relaciones con que se han de acompañar los documentos que entreguen los compradores por las fincas de que no tomaron posesion en la anterior época, y por consiguiente nada han pagado; y otro para los que pagaron uno ó dos plazos, y tienen que completar el importe de los remates, del cual se ha de rebatir lo que satisficieron entonces, esperando disponga lo conveniente para que esas oficinas de Arbitrios se arreglen exactamente á los citados modelos, con el fin de que las operaciones sean en un todo uniformes en las provincias y esta Corte; y de su recibo se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1839. — Diego Lopez Ballesteros. — Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia, copiando á continuacion el Real decreto que se cita. Santander 26 de Enero de 1840. — Manuel Fernandez Trabanco.

Real orden que se cita.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me comunica la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del mes prócsimo pasado la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Interesada la Nacion y sus acreedores

en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de la que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban: considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interés y sin él: persuadida tambien de que el sistema propuesto á las Córtes en el proyecto de la ley que de mi orden presentasteis en 25 de Enero último, es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque asi obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavia por no poder satisfacer sus adeudos, á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine espresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesion de la fincas mandadas devolver por decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de sesenta dias en la Península, y de ciento veinte en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicacion de este Real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los débitos que resulten á favor de Estado se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés; y en láminas corrientes sin él de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.º Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos vencidos del papel consolidado desde el dia en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820, y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4.º Los débitos que igualmente aparezcan por el 2 por 100 á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados segun el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los 60 y 120 dias, y sino lo verificasen, los frutos

y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5.º El abono del 2 por 100 á metálico por los plazos no pagados, se valuará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos convenientes.

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se transcriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que en la admision de los créditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto Real decreto, se han de observar las reglas siguientes.

1.ª Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se espresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fué subastada, cargas á que estuviese afectada, y clase de papel en que debia hacerse el pago, cuyos testimonios serán espedidos por los Escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, mediante á que con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los espedientes que ecsisten en las escribanias de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2.ª Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de ecsigir ademas que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Direccion general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1835 y 31 de Julio de 1836, para que cercioradas las oficinas é interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contesto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que saltase para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.

3.ª Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presentan los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta Direccion de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.ª Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposicion con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean

perjudicados los intereses del Estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mención de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5.^a Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el 2 por 100 que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasación de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.^o del preinserto Real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidación, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesión de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de Setiembre de 1835, y 25 de Enero de 1837, relativos á la devolución de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6.^a Que si algun comprador manifestase querer hacer el pago en esta Corte, se le expedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previenen en la regla 1.^a; y las oficinas darán aviso á esta Direccion, manifestando el dia que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admisión de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el 2 por 100 de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de arbitrios de las respectivas provincias.

7.^a Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de Arbitrios, terminado que sea el plazo de los 60 y 120 dias que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Direccion tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del 2 por 100 en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesión, ó hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debían satisfacer para el completo pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la Junta de ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado Real decreto.

Del recibo de esta, de su publicación en el Boletín oficial, y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero que V. S. se sirva darme el oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.

ANUNCIOS.

Desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde de los dias 16 y 23 del corriente y 1.^o de Marzo, se celebrará en la sala consistorial de la Villa de Santoña, el remate de la presa y casamolinosa perteneciente á los propios de la misma, tasadas en 90,507 rs. vn. bajo el pliego de condiciones aprobado por S. E. la Diputación Provincial que se tendrá de manifiesto. Santoña 2 de Febrero de 1840.—El Alcalde constitucional, Antonio Mateos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del concejo de San Felices en el valle de Buelna teniendo la responsabilidad de sangrar. Su dotación es de 7000 rs. pagados por el mismo Ayuntamiento en tres tercios iguales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaría del Ayuntamiento en el espacio de 20 dias desde la fecha.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto, si el tiempo lo permite, á fines del presente mes, la fragata española UNION, su capitán D. Juan Manuel de Larinaga. Admite pasajeros para los que ofrece comodidades y buen trato. La despachan los Señores Arregui Gutierrez y Gutierrez. Santander 3 de Febrero de 1840.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto, á fines del corriente, la fragata española CARMEN, su capitán D. José Antonio Arriandiaga. Admite pasajeros á quienes ofrece comodidades y buen trato. La despachan los Sres. Arregui Gutierrez y Gutierrez. Santander 3 de Febrero de 1840.

PARA LA HABANA.

Se habilita el acreditado bergantín español SERAFINA, capitán D. José Antonio de Olaquível que saldrá con dicho destino del 10 al 15 del corriente mes de Febrero. Admite pasajeros para los que ofrece las mayores comodidades, y los que recibirán el mejor trato; le despacha su consignatario D. José Gerónimo Regules.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto, si el tiempo lo permite, á fines del presente Febrero el bergantín español EMPRESA, capitán D. J. Simon Sertucha. Admite pasajeros, para los que tiene excelentes comodidades y ofrece buen trato.

Le despacha D. Pedro de la Puente. Santander 3 de Febrero de 1840.